---Trelew, 01 de julio de 2026.----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante la providencia de fecha 02/02/26, la Jueza de primera instancia desestimó la pretensión de <PER_1> y <PER_2> de restitución de 3 vehículos identificados como: dominio <PAT_1> , <PATENTE>, <PAT_3> efectuada mediante ID 2144620 (17/11/2025) e ID 2152464 (25/11/2025), como así también respecto de la autorización de venta del automotor dominio: <PAT_4>. ----------

---Mediante providencia del 09/02/2026 la Jueza rechazó la revocatoria interpuesta y concedió en relación y con efecto suspensivo la apelación planteada en subsidio.----------

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 22/05/2026 se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 02/2026 SIE mediante la cual se confirmó la providencia apelada, se impuso las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida y se regularon los honorarios de esta instancia.----------

--- Mediante presentación identificada como ID 2393290 (10/06/2026), <PER_1> y <PER_2> interpusieron contra la Sentencia Interlocutoria de esta Sala recurso extraordinario de casación y de inconstitucionalidad, sin invocar cuál de las causales de los art. 291 y 303 del CPCC, conforme surge de la carátula y de los capítulos “IV” y “V” del escrito recursivo. ----------

---**II. Agravios**.----------

--- II.1. Recurso de casación por violación y errónea aplicación de la ley de sociedades y del código civil y comercial: ----------

--- II. 1.2. Violación del régimen patrimonial de las Sociedades de Hecho (arts. 22, 23, 94 y ccdtes. LGS).----------

--- Los recurrentes sostienen que la sentencia vulnera el régimen patrimonial de las sociedades comprendidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades al convalidar el desapoderamiento de bienes afectados a la explotación de la sociedad de hecho " <ANONIMIZAR_1> . de H." dentro de un proceso sucesorio. Alegan que la Cámara desconoció la existencia de un patrimonio de afectación y equiparó indebidamente la titularidad registral con la disponibilidad material de los bienes, cuando los derechos de los herederos del socio fallecido debían canalizarse a través de los mecanismos de disolución y liquidación societaria previstos en los arts. 94 y concordantes de la LGS. Invocan la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia sentada en autos “S., L.G. c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, según la cual la sociedad constituye un centro de imputación patrimonial diferenciado de las personas físicas que la integran.----------

Documento anonimizado por AymurAI

--- II.1.3. Errónea aplicación de los efectos de la transmisión hereditaria y prescindencia de las normas de posesión material (arts. 1911, 2238 y 2280 CCyC). ----------

--- Los casacionistas afirman que el fallo confunde la posesión hereditaria derivada de la transmisión sucesoria con la posesión material efectiva, en infracción al art. 2280 del Código Civil y Comercial. Sostienen que la Cámara omitió considerar que ellos ejercían la posesión pública, pacífica y comercial de los bienes en nombre de la sociedad y que, además, revestían la calidad de poseedores y depositarios judiciales designados en el interdicto posesorio. En ese contexto, denuncian la errónea aplicación de los arts. 1911 y 2238 del CCyC, por cuanto la sentencia habría convalidado el secuestro de los vehículos y la enajenación de uno de ellos, desprotegiendo las relaciones posesorias y privando a la sociedad de bienes indispensables para su actividad comercial. ----------

--- II.2. Procedencia del recurso de inconstitucionalidad: sentencia arbitraria por contradicción lógica e incongruencia manifiesta: ----------

---II.2.1. Los recurrentes sostienen que el pronunciamiento constituye una sentencia arbitraria por carecer de fundamentación suficiente y vulnerar las garantías de defensa en juicio y debido proceso (arts. 18 CN y 44 de la Constitución Provincial), al no constituir una derivación razonada del derecho vigente. ----------

--- II.2.2 El doble estándar argumentativo como causal de arbitrariedad. Doctrina del STJ Chubut. ----------

--- Alegan que la Cámara incurrió en una contradicción lógica insalvable al aplicar criterios opuestos para rechazar la restitución de distintos bienes, configurando un doble estándar argumentativo. Señalan que, respecto del camión y los acoplados, la restitución fue denegada por haber quedado excluidos del interdicto de recobrar, mientras que, respecto de la camioneta <PAT>, el rechazo se fundó en que el bien no había sido comprendido en dicho proceso. Afirman que esta incongruencia genera un supuesto de arbitrariedad conforme a la doctrina del Superior Tribunal de Justicia sentada en “<ANONIMIZAR>. c/ Provincia del Chubut”, por cuanto coloca a sus representados en una situación de indefensión al impedir la restitución cualquiera haya sido la situación procesal del bien. ----------

--- II.2.3. Convalidación de vías de hecho: la "orden telefónica" de secuestro. ----------

--- Los impugnantes cuestionan que la sentencia haya convalidado el secuestro del camión y los acoplados dispuesto el 13/11/2025 mediante una comunicación telefónica de la magistrada de primera instancia, sin orden escrita que autorizara la medida. Sostienen que ello vulnera las formas esenciales previstas por el ordenamiento procesal para la restricción del derecho de propiedad y lesiona las garantías del debido proceso, al otorgar validez a un procedimiento informal de desapoderamiento. ----------

--- II.3. Existencia de gravedad institucional: ----------

Documento anonimizado por AymurAI

--- II. 3.1. Finalmente, los recurrentes sostienen que el caso reviste gravedad institucional por exceder el interés de las partes, en tanto el criterio adoptado por la Cámara convalidaría el empleo de la fuerza pública y de órdenes informales para el desapoderamiento de bienes afectados a sociedades de hecho en el marco de procesos sucesorios, prescindiendo de los mecanismos societarios y de las garantías procesales que, a su juicio, resultan aplicables.----------

--- II. 4. Finalmente, hacen reserva expresa del caso federal por excepcionalidad de "cuestión sorpresiva". ----------

---III. <u>Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales.</u> ----------

--- 1. En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC por la suma de $127.774 y se constituyó domicilio en la ciudad de Rawson. ----------

--- 2. La carátula acompañada no satisface los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma. Incumple con el inc. i), no efectúa una mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucradas y de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No efectúa indicación de la ley o doctrina legal que considera violada, falsa o erróneamente aplicada. Asimismo, incumple con el inc. j) al no efectuar cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal de Justicia.------

--- Asimismo, respecto al recurso de inconstitucionalidad incumple con la mención de la oportunidad en que se introdujo la petición de inconstitucionalidad.----------

---El Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo a través de numerosos pronunciamientos, que a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario, los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte (art. 2°) son los indicados en la reglamentación vigente, quedando excluido el criterio discrecional del recurrente, y que la exigencia de acompañar la carátula no hace más que inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y, a su vez, que facilite -al juez o a la Corte- el examen de la presentación (Conf, STJCh, SI 25/SIC/2026, con citas a C.S.J.N., R. 598. XLVII. RHE, FALLO G. 620. XLV, RHE, FALLO U. 24. XLV. RHE, FALLO R. 470. XLVII. RHE, FALLO R. 471. XLVII. RHE, entre otros).----------

---El reglamento normado por el Ac. Plenario 3821/09 es el que indica cuáles son los datos que deben consignarse en la carátula, los que no están sujetos al criterio discrecional de las partes so pena de no habilitarse la instancia extraordinaria (Conf. STJCh, SI 409/SIC/2025, con citas: S.T.J.Ch., SI N° 209/2020 con sus remisiones, SI N°

Documento anonimizado por AymurAI

103/SRE/2013 y 76/SRE/2016; Regla 11, Ac. Plenario 3821/09; Corte Suprema de la Nación, Fallos 333:93 entre muchas otras). ----------

--- 3. A su vez, el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa. Incumple así lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCh, SI 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013). ----------

--- En efecto, la recurrente efectúa una reseña de los antecedentes del proceso manifiestamente insuficiente, pues omite dar cuenta del contenido de los escritos constitutivos de la *litis* y de los fundamentos esenciales de la resolución recurrida. En su lugar, desarrolla un relato parcial y sesgado de las actuaciones, que no proporciona una visión completa de la controversia ni del *iter* procesal, incumpliendo así con la carga de exponer los antecedentes necesarios para una adecuada comprensión de los agravios que pretende someter a revisión. ----------

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

----------El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

Documento anonimizado por AymurAI

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

--- También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

--- 4. Sin perjuicio de ello, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar también si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "*sine qua non*" a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario, tal como viene sosteniendo en forma reiterada la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. Al respecto, dicho Tribunal ha dicho que, para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva. De tal suerte que solo se consideran tales, las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos (SI Nº 47/SER/2005). ----------

--- Por su parte, se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, cuando se concreta sobre una sentencia interlocutoria, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación", Ed. 1988, T° III, p. 534). Pues bien, esta última situación no ocurre en autos. ----

--- En efecto, se advierte que el pronunciamiento recurrido reviste formalmente el carácter de sentencia interlocutoria, no reuniendo en el caso el requisito de definitividad exigido para la procedencia de la vía recursiva intentada. ----------

---Lo hasta aquí expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

---**IV. <u>Causal casatoria.</u>**----------

--- i) Aún cuando la falta de los requisitos apuntados sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- Al respecto, cabe mencionar --que en el capítulo IV Procedencia del Recurso de Casación del escrito no señala expresamente cual sería la causal casatoria invocada, al igual que lo omite en la carátula. Alega error de derecho incurrido por esta Alzada y se

Documento anonimizado por AymurAI

infiere que la causal invocada en los agravios sería violación de la ley o doctrina legal, art. 291 inc. a) y arbitrariedad, art. 291 inc. e). ----------

--- ii) Nuestro Superior Tribunal de justicia tiene dicho que en cuanto a la violación de la doctrina legal ha de señalarse lo que, en forma reiterada y monocorde que por el inciso "a" del artículo 291 del C.P.C.C. se autoriza la revisión de la interpretación de la ley que hicieren los tribunales inferiores, pero cuando tal interpretación fuere contraria a la adoptada por otro Tribunal colegiado de única o última instancia y dentro del plazo que fija. Y es que en el marco y en el objeto del Recurso Extraordinario de Casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (Conf. STJCh, SI 96/SRE/1999, sumario N° 8961).----------

--- Desde el punto de vista formal el recurso de casación en relación a la violación de la ley o doctrina legal, por su naturaleza excepcional exige el planteo claro, preciso y concreto de cada uno de los aspectos resolutivos de la sentencia que se estiman ilegales y la demostración de la ilegalidad atribuida indicando en forma terminante y motivada en qué consiste la infracción (Conf. STJCh, SI 34/1985, sumario N° 85). ----------

--- iii) Asimismo, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto en primera y segunda instancia. ----------

---iv) La demandada en su postulación de agravios sostiene que esta Alzada ha incurrido en violación del derecho sustantivo, desconociendo el régimen imperativo de las sociedades de la Sección IV de la Ley 19.550 y del Código Civil y Comercial de la Nación al convalidar el retiro de bienes afectados a la explotación de la sociedad de hecho “Viejo Oroquieta e Hijos S. de H” dentro de un proceso sucesorio individual, omitiendo que integran un patrimonio de afectación. Sostiene que los derechos de los herederos del socio fallecido debían hacerse valer mediante los mecanismos de disolución y liquidación

Documento anonimizado por AymurAI

societaria, y no a través de la incautación directa de bienes sociales. ----------

---No se hace cargo la recurrente de los argumentos dados en la Sentencia en cuanto *"la cuestión relativa a los vehículos dominio <PAT_1>, <PAT_2> y <PAT_3> ya fue objeto de tratamiento y decisión firme en el marco del proceso de interdicto de recobrar. Expresamente se excluyeron tales bienes del alcance de la restitución ordenada. En consecuencia, la pretensión de obtener nuevamente la restitución de dichos automotores en el marco de estas actuaciones sucesorias importa reeditar una cuestión que ya fue resuelta con carácter firme, extremo que impide su revisión en esta instancia"*. ----------

--- No se hace cargo la recurrente que en la Sentencia se especificó que se encontraba registrado a nombre del causante: *"cuya constancia de inscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor a nombre del causante obra en autos (ver informes de dominio agregados en)"*. De ello se sigue que la norma invocada no impide la solución adoptada por la magistrada de grado y confirmada por esta Sala. -------

---Respecto del automotor dominio <PAT_4>, la sentencia señaló que dicho vehículo nunca integró el objeto del interdicto ni fue oportunamente denunciado en aquel proceso. De allí que resultara improcedente pretender su restitución en este expediente sobre la base de una supuesta posesión ejercida por una sociedad de hecho, cuya existencia, composición patrimonial y derechos no constituyen materia de debate en estas actuaciones.----------

---En definitiva, el agravio se limita a reiterar la tesis de la existencia de un patrimonio societario de afectación, pero no logra demostrar de qué modo la resolución recurrida habría aplicado erróneamente la normativa invocada ni desvirtuar los fundamentos concretos en que aquella se apoyó —cosa juzgada respecto de tres vehículos, ajenidad del cuarto al proceso de interdicto y ausencia de prueba sobre la titularidad social de los bienes—. En tales condiciones, la crítica no satisface las exigencias de una impugnación concreta y razonada y, por ello, corresponde su rechazo. ----------

---viii) De lo expuesto se observa que la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, sin hacerse cargo de los argumentos de la Sentencia. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse sin especificar cuál es la arbitrariedad en que incurre la Sentencia.----------

---Cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02). ----------

---Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la

Documento anonimizado por AymurAI

decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

---La invocación de doctrina legal tampoco resulta idónea para sustentar el recurso. Ello es así, por cuanto la recurrente se limita a transcribir un pasaje aislado de un precedente del Superior Tribunal, sin demostrar su efectiva aplicabilidad al caso ni explicar de qué manera la resolución impugnada se habría apartado de la doctrina allí establecida. La sola cita de un precedente, desprovista de un desarrollo argumental que identifique la identidad fáctica y jurídica entre ambos supuestos y precise concretamente cuál es la regla de derecho que habría sido desconocida, resulta insuficiente para configurar una violación de doctrina legal. ----------

--- A su vez, tampoco individualiza correctamente los precedentes de los que pretende favorecerse. ----------

--- En tales condiciones, el agravio carece de la fundamentación necesaria para evidenciar el alegado apartamiento del criterio jurisprudencial obligatorio del Superior Tribunal. ----------

---Es que, en el marco de denuncia de violación de la ley o doctrina legal, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- **V. <u>Causal de inconstitucionalidad</u>**. ----------

---El recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar, pues la tacha de arbitrariedad se construye sobre una lectura fragmentaria de la sentencia y no demuestra la existencia de una contradicción lógica, incongruencia o apartamiento palmario del derecho vigente que habilite la instancia excepcional. ----------

---En primer lugar, no se verifica el alegado "doble estándar argumentativo". La sentencia no resolvió situaciones idénticas mediante soluciones incompatibles, sino que brindó respuestas diferenciadas a supuestos objetivamente distintos. Respecto de los vehículos dominio <PAT_1>, <PAT_2> y <PAT_3>, el rechazo de la restitución obedeció a que su situación ya había sido decidida con carácter firme en el proceso de interdicto de recobrar, donde fueron expresamente excluidos de la condena restitutoria. En cambio, en relación con el automotor dominio <PAT_4>, la improcedencia de la pretensión se fundó en que dicho rodado nunca integró el objeto del interdicto, por lo que no era posible pretender su restitución en el sucesorio sobre la base de una alegada posesión derivada de una sociedad de hecho cuya existencia y patrimonio no eran materia de debate. Se trata, por tanto, de fundamentos distintos para situaciones procesales también distintas, sin que exista contradicción interna alguna. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Asimismo, la recurrente omite hacerse cargo de otros fundamentos autónomos de la sentencia, en particular la ausencia de prueba idónea que acreditara la titularidad o afectación de los bienes a la invocada sociedad de hecho y la existencia de inscripción registral de los automotores a nombre del causante, extremos que sustentan por sí solos la decisión adoptada. Tal omisión impide configurar un supuesto de arbitrariedad. ----------

---Tampoco resulta atendible el agravio referido a la supuesta "orden telefónica" de secuestro. La sentencia recurrida no convalidó la validez constitucional de un procedimiento informal ni fundó su decisión en esa circunstancia, sino que resolvió la controversia sobre la base de la firmeza de lo decidido en el interdicto, del alcance de la cosa juzgada y de la ausencia de prueba suficiente para desvirtuar la titularidad registral de los bienes. En consecuencia, la crítica se dirige contra un aspecto que no constituye fundamento decisivo del fallo y, por ello, resulta inidónea para descalificarlo como acto jurisdiccional válido. ----------

---Finalmente, la invocada gravedad institucional aparece formulada en términos meramente dogmáticos. La recurrente no demuestra que la sentencia proyecte sus efectos más allá del interés particular comprometido ni que se encuentren comprometidas instituciones fundamentales del sistema jurídico. Antes bien, el planteo evidencia una mera discrepancia con la valoración jurídica efectuada por esta Cámara, cuestión que resulta ajena al restringido ámbito del recurso de inconstitucionalidad. ----------

---En tales condiciones, al no verificarse una contradicción lógica, una incongruencia manifiesta ni un supuesto de arbitrariedad en los términos exigidos por la doctrina del Superior Tribunal, corresponde desestimar el recurso extraordinario intentado. ----------

--- **VI. <u>Conclusión</u>.** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de inconstitucionalidad ni de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---En su mérito, la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **<u>RESUELVE:</u>** ----------

---1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2393230 contra la Sentencia Interlocutoria Nº 02/2026 SIE. ----------

---2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

---3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 04/2026 - SIE.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI